

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – ACCIÓN IN REM VERSO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO GIL GARCÍA
DEMANDADOS	ANA MILENA MORA ALZATE y MAURICIO RESTREPO RAMÍREZ,
RADICADO	2021-00367
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa esta dependencia judicial que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que los citados no fueron allegados con la demanda, esto es Recibo de pago número 35454425 expedido por SCOTIABANK COLPATRIA, correspondiente a la obligación terminada en 17295 y realizado el día 18 de octubre de 2019 a las 15:47:21. Y Respuesta emitida por SCOTIABANK COLPATRIA, mediante la cual se confirma nombre de los titulares de la obligación cancelada.
2. Deberá presentar juramento estimatorio, indicando las fórmulas y operaciones aritméticas utilizadas para llegar a los resultados de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
3. La parte actora deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$33.238.600) (numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso), lo anterior de conformidad con el artículo 90 numeral 7 C.G.P., en el entendido que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1° del artículo 590 ídem. O en caso de no prestar la respectiva caución deberá en el término previamente otorgado allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 640 de 2001.

Se advierte que del escrito que subsane los requisitos señalados, deberá presentarse en escrito integrado de demanda y que enviarse por medio electrónico al Despacho.

Se le informa que el envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

13

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7844d3371013aec1eb026e595df2de198722670ced3fa2951215
755f5f601d55**

Documento generado en 09/12/2021 06:59:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>